

Al Despacho de la señora Jueza, memorial allega inventario valorado de bienes. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que el liquidador notificó a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas que puede verse a (pdf 01.27) y actualizó el inventario valorado de los bienes del deudor visto a (pdf 01.35). Así mismo, a (pdf 01.30) se evidencia que la secretaría del Juzgado procedió a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la deudora insolvente, término este que transcurrió en silencio, por lo que se procederá a dar traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor presentados por el Liquidador.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De la actualización de inventarios presentados por el liquidador visto a (pdf 01.35), se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que presenten sus observaciones y, de ser el caso, alleguen un avalúo diferente (art.567 del C. G del P).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, traslado recurso de reposición contra auto presentado en tiempo se encuentra vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.041) del expediente, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el actor, respecto del demandado JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

2.- En síntesis, el recurrente manifestó que el desistimiento respecto del demandado JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO es procedente teniendo en cuenta que este tipo de procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual prevén la existencia de un litisconsorcio facultativo entre demandados, que en nada impide que se resuelva de manera autónoma la situación de alguno de ellos.

Argumentó, que el artículo 314 del C.G. del P no exige que la relación jurídico procesal se halla entablado “trabada la litis”, para que proceda el desistimiento, por lo que solicitó reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que la solicitud elevada se ajusta a la realidad procesal y lega

**CONSIDERACIONES**

3.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

4.- Pues bien, de la revisión del expediente, se tiene que a través de memorial visto a (pdf 01.020) el gestor judicial del demandante solicitó el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias en contra del demandado JOSÉ ARBEY GRANADOS OSORIO, pedimento este que fue resuelto a través de auto del 13 de diciembre de 2022, negando la solicitud dados los efectos que produce tal institución procesal entre los que se encuentran que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria, y no menos importante la condena en costas a quien desistió y los perjuicios a que hubiere lugar por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a menos de que las partes no lo convengan así.

Luego pese a que el legislador en el artículo 314 del CGP, tan solo estableció la oportunidad procesal de hasta cuándo se puede desistir, pues no hizo lo mismo con la oportunidad procesal desde cuándo se puede desistir, en sana lógica, dados los efectos que genera el desistimiento de

las pretensiones, se sigue que la oportunidad procesal para proponerlo es una vez se haya notificado personalmente a la contraparte. De ahí que, el argumento del demandante, de la imposibilidad de notificar al demandado, no es un supuesto de hecho que consagre el artículo 314 para que proceda la aplicación de sus efectos jurídicos.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el desistimiento de las pretensiones en contra de **JOSE ARBEY GRANADOS OSORIO**.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por improcedente de acuerdo con el artículo 321 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Jueza, memorial solicita investigación a finzauto. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el expediente memorial a (pdf 01.036) radicado por el ciudadano JORGE MATEO SILVA HORTUA, quien no tiene la calidad de acreedor garantizado ni de deudor garante, solicitando abrir una investigación en contra de FINANZAUTO S.A. BIC, por presuntos hechos de usura.

Frente a este pedimento, se le pone de presente al ciudadano que dentro de este expediente se adelantó el trámite de aprehensión y entrega de vehículo, solicitud esta que terminó a través de auto del 18 de mayo de 2023. Ahora bien, los hechos que denuncia el ciudadano debe ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, toda vez que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar las investigaciones que pretende, más aun cuando aquí solo se adelantó la aprehensión y entrega del vehículo de placa IKT685, dado en garantía y ya terminado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con pronunciamiento en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de octubre de 2023.



JENNER LUISANA ROJERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido con pronunciamiento como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por el demandado, así como el del traslado del juramento estimatorio, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por descorrido en tiempo el traslado del artículo 206 del CGP para el pedimento de pruebas pertinentes visto a (pdf 01.054) del expediente.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**QUINTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEXTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**a. Documentales.**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 01.024) y del escrito que pidió pruebas adicionales visto a (pdf 01.052) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Exhibición de Documentos:**

NEGAR la exhibición de documentos solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda visto a (pdf 01.024) del expediente de conformidad con el artículo 173 del CGP, toda vez que no acreditó haber solicitado los documentos que requiere directamente o por medio de derecho de petición.

De otro lado, se **DECRETA** la exhibición de documentos relacionados a (pdf 01.050 y 01.052) requeridos a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y a **AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A** por lo que se **ORDENA** a las demandadas relacionadas escanear y allegar a este expediente los documentos referidos en el término de diez (10) días con copia al demandante.

**c. Interrogatorio De Parte.**

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del representante legal de las entidades demandadas **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA y AON RISK SERVICES COLOMBIA SAS, CORREDORES DE SEGUROS**, solicitado a (pdf 01.024) en el escrito de demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado formulará el apoderado de la parte demandante.

**d. Testimoniales.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (**MARIO CAMILO SANCHEZ REYES y CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.027) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio De Parte.**

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN** y del representante legal de la entidad demanda, **BANCO GNB SUDAMERIS SA y AON RISK SERVICES COLOMBIA SAS CORREDORES DE SEGUROS**, solicitado a (pdf 01.045) escrito de contestación d la demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado formulará el apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA**.

**c. Declaración De Parte.**

Se **DECRETA** la declaración de parte del Representante Legal de **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC** para que sea interrogado por su apoderado, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Vida Grupo Deudores.

**d. Testimoniales.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (JESÚS MAURICIO PINZÓN PÉREZ y MARÍA CAMILA AGUDELO ORTÍZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:00 pm, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**3. DE LA PARTE DEMANDADA BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.047) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Interrogatorio De Parte.**

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, solicitado a (pdf 01.047) escrito de contestación d la demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado formulará el apoderado de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

**c. Testimoniales.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (MARIO CAMILO SÁNCHEZ REYES), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**4. DE LA PARTE DEMANDADA AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS.**

**a. Documentales**

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.044) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

**b. Testimoniales.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (LUZ MEDINA), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 12:30 pm, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**OCTAVO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, memorial solicita entrega del vehículo/poder. Sírvasse proveer Bogotá, octubre 12 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que a través de memorial visto a (pdf 18) la Policía Nacional puso a disposición de este Despacho el vehículo de placas GET333, y a (pdf 19) del expediente el parqueadero CIJAD S.A.S, aportó memorial indicando que el vehículo se encuentra en esas instalaciones, por lo que a través de auto del 30 de agosto de 2023 visto a (pdf 20) se puso en conocimiento de la parte interesada las anteriores actuaciones administrativas.

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2023 a través de memorial visto a (pdf 25) del expediente, el acreedor garantizado solicitó el levantamiento de la media cautelar que pesa sobre el vehículo en mención, sin hacer mención alguna de a quien se le debía entregar el vehículo objeto de estas diligencias, razón por la que a través de auto del 12 de septiembre de 2023 se decretó el levantamiento de las medias cautelares y se ordenó que por la secretaría del juzgado se oficiara a la Policía Nacional –Sección Automotores para los efectos pertinentes, lo anterior de conformidad a lo requerido en el memorial de terminación de la solicitud de aprehensión.

Ahora bien, mediante memorial radicado el pasado miércoles 11 de octubre del año en curso, que obra a (pdf 41) del expediente, el gestor judicial del acreedor garantizado “solicitó Ordenar la ENTREGA del automotor a favor de los Garantes JONATHAN PIZA TOVAR y LUIS ALBERTO PIZA REINA teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, se decretó la terminación de la solicitud de aprehensión por pago total de la MORA” razón por la cual el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que el vehículo de placas **GET333** sobre el cual se decretó el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión en auto del 12 de septiembre de 2023, sea entregado a los deudores garantes **JONATHAN PIZA TOVAR** y **LUIS ALBERTO PIZA REINA**. Oficiése a quien corresponda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, y realizadas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con manifestación. Sírvase proveer, Bogotá, 11 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho con manifestación de a RICARDO VARGAS, indicando no tener funciones en la Secretaría De Transito De Chocontá, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** al **ACCIONANTE** para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue con destino a esta sede judicial los datos que permitan identificar (nombre, numero de identidad, cargo, etc) a quien ostenta la dirección o representación legal o equivalente de la incidentada **SEDE OPERATIVA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CHOCONTÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio mas expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 176 del 13 de octubre de 2023**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00998-00**

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YEISON SANDOVAL ESPINOSA**

Accionado: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO”**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YEISON SANDOVAL ESPINOSA** en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO”**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**YEISON SANDOVAL ESPINOSA** solicita el amparo con motivo de con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de enviar los documentos que trata el artículo 471 del Código Penal, como son la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional del accionante, documentos requeridos por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Sostuvo que desde el 11 de junio de 2023 solicitó la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional. Sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 2 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2. La accionada no se pronunció a los hechos, a pesar de encontrarse notificada en debida forma.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, ante la presunta negativa de enviar los documentos que trata el artículo 471 del Código Penal, como son la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional del accionante, documentos requeridos por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la remita los documentos que trata el artículo 471 del Código Penal, como son la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional del accionante, documentos requeridos por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:**

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

**En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:**

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.  
Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

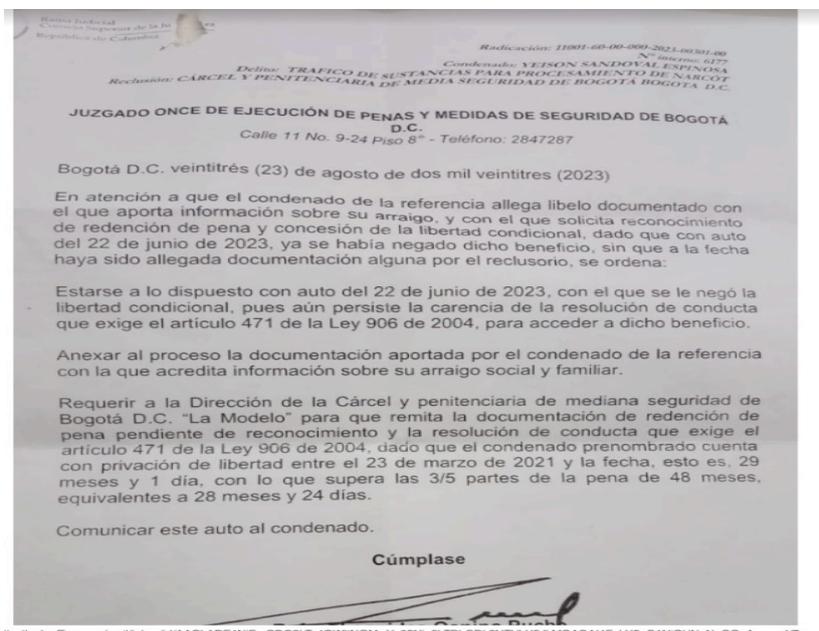
“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte

ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

## V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por YEISON SANDOVAL ESPINOSA, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada remita los documentos que trata el artículo 471 del Código Penal, como son la resolución favorable, conducta y certificados de cómputos necesarios para la libertad condicional del accionante, documentos requeridos por el JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C



Ahora bien, téngase en cuenta que el accionante pretende que la accionada de respuesta a una comunicación emitida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá., por lo tanto, se trata de una orden judicial dentro del proceso 2023 – 201 adelantado en ese Despacho, por lo que la accionada debería atender ese requerimiento en dicho trámite. Y aunque se trata de una persona privada de su libertad, por lo que se trata de un tema de carácter especial, no lo es menos cierto que no obra petición realizada por el actor ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD “LA MODELO”**.

Cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimir las pretensiones ventiladas al interior de un proceso judicial. Recuérdese que su queja se dirige, principalmente, a la falta de respuesta a las peticiones que ordenó el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso de **YEISON SANDOVAL ESPINOSA**, por improcedente.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2023-01003-00

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Providencia: **FALLO**

### I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ** identificada con CC No. 1.032.403.595, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante la accionante manifestó que le fue impuesto el comparendo No. 1100100000035491014 de fecha 26 de noviembre de 2022, por lo que el 15 de enero de 2023 envió un derecho de petición a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA solicitando la exoneración del mentado comparendo, guías de envío y el pantallazo del RUNT, prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual se realizó la fotocomparendo N° 1100100000035491014 de fecha 11/26/2022 y restablecer los términos y agendamiento de cita para impugnación virtual.

Señaló que la autoridad de transito la conminó para que adelantara el trámite de forma virtual o presencial, razón por la cual realizó el registro y agendó cita, misma que le fue cancelada por la entidad. Criticó, que la accionada no respondiera la petición del 15 de enero de 2023 de acuerdo a lo que había solicitado, además de no haberle agendo la respectiva cita que solicitó mediante derecho de petición.

Solicitó que se tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA revocar los actos administrativos del comparendo N° 1100100000035491014 de fecha 11/26/2022, restablecer términos, que se respete mi derecho fundamental al debido proceso, me sea agendada nuevamente la cita para iniciar nuevamente el proceso administrativo de impugnación en audiencia virtual.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 13) del expediente manifestó que en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad brindó respuesta a la entonces peticionaria, mediante el radicado de salida No. 202342111538051 del 10 de octubre de 2023.

Indicó que en la referida comunicación respondió cada uno de los puntos de la petición radicada por la ciudadana dando respuesta clara, de fondo, congruente y completa, remitiendo las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria, todo esto durante el transcurso de la acción de tutela, por lo que manifestó, que se configura el fenómeno jurídico del hecho superado.

#### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de no haberle agendado cita para impugnación de comprando, pese a que acudió cuando los términos para el efecto ya habían vencido.

#### **V CONSIDERACIONES**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **VI CASO CONCRETO**

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de que esta no le asignó una audiencia para impugnación de comparendo No. 11001000000035491014 del 26/11/2022 y que había sido a través de derecho de petición del 15 de enero de 2023.

Luego de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 11001000000035491014 del 26/11/2022 fue culminada a través de Resolución Sancionatoria No. 2791257 del 23 de enero de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Dicha orden de comparendo fue notificada el 13 de diciembre de 2022 a la dirección KR 93B No. 132B – 29 de Bogotá, registrada por la accionante en el RUNT, sin que conste que se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término de los once días siguientes con que contaba a partir de esta actuación procesal.

De lo anterior, se sigue que para la fecha en la que la accionante radicó la solicitud de exoneración del comparendo y agendamiento de audiencia para impugnación, los términos procesales para tal solicitud ya estaban vencidos.

En este orden, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión de la demandante de revocar los actos administrativos del comparendo N° 11001000000035491014 de fecha 26/11/2022, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de fotocomparendo, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere hecho parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal de los 11 días que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 23 de enero de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada de la iniciación del proceso contravencional en su contra a la dirección que informó al RUNT sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada para el agendamiento de una cita virtual de impugnación de comparendo para la cual la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada dentro de este trámite procesal dio respuesta completa, de fondo y la notificó a la dirección de correo electrónico dispuesta por la accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite, razón por la cual la presunta violación que hubiere resultado de la falta de respuesta a esta prerrogativa constitucional ha sido superada en el transcurrir de esta acción de tutela.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presente acción constitucional presentada por **ANGELA YISSETH MORENO LOPEZ** identificada con CC No. 1.032.403.595, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01004-00**

Bogotá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso ante la negativa de que la accionada le asigne cita de audiencia para declarar los hechos.

Agregó que la accionada le impuso un comparendo a su vehículo, manifestó que ella no iba manejando.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de tres (3) de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La accionada indicó que **BLANCA IRENE MEDINA DE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23543783, tiene registrado el comparendo No. 1100100000035353334 del 28 de octubre de 2022 impuesto por la infracción C.29., esto es: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.”

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No.

af

20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Ahora bien, la señora **BLANCA IRENE MEDINA DE SANDOVAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23543783, para el momento de la imposición de la orden de comparendo **No. 1100100000035353334**, era la propietaria inscrito del vehículo de placas RGL973, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Ahora bien, la orden de comparendo **N° 1100100000035353334** fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 86 N 77 35 APT 404 INT 2 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela y que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, pero que, no existe tal clase de perjuicio, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Anexó copia de la respuesta remitida a la actora.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un debido proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le asigne una cita para llevar a cabo audiencia y se eliminen los datos negativos en la base de datos a su nombre.

**4.-** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es

procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia,

para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.  
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, accionada le asigne una cita para llevar a cabo audiencia y se eliminen los datos negativos en la base de datos a su nombre.

Por su parte, la accionada aportó copia de una respuesta remitida a la accionante, y manifestó que, la orden de comparendo N° **1100100000035353334** fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el **RUNT** para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 86 N 77 35 APT 404 INT 2 EN BOGOTA, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”. Anexó copia de ello.

Ahora bien, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso-administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues

con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por tanto, sí, el accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar.

Independientemente de que la accionada le hubiere brindado una respuesta, no se observa que se hubiera violado el derecho a un debido proceso de la accionante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** la tutela interpuesta por **BLANCA IRENE MEDINA SANDOVAL**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**